FISCALÍA	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN					Código
	FORMATO REMISIÓN SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL					FGN-MP01-F-30
	Fecha emisión	2020	09	16	Versión: 003	Página: 1 de 3

Ciudad/Municipio	CUNDINAMARCA- BOGOTA	Hora: 12:57 p. m.	Fecha 23 de diciembre de 2021
Sede/Despacho:	FISCALIA SECCIONAL DE CUNDINAMARCA		
Dirección:	CALLE 13 NO. 4 A - 11 SOACHA - CUNDINAMARCA		

DE MANERA URGENTE

Número de Noticia Criminal

257546099073202100134					
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. AMENAZAS	178
2.	

Señores
ESTACION DE POLICIA
POLICIA NACIONAL
Ciudad

De conformidad con lo señalado en el preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la **atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar**; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección a la siguientes personas

1. LA SEÑORA ALEXANDRA VEGA MENDOZA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CUIDADANIA NO. 52.447.047; DOMICILIO CARRERA 7 A 2 72 PARQUE CAMPESTRE ETAPA 6 CASA 109- SOACHA CUNDIANAMARCA; TELÉFONO CELULAR 3508939014; CORREO ELECTRÓNICO ALEXAVEG.ALEXANDRA@GMAIL.COM ;
2. SE PRESENTA LA SEÑORA RUTH MENDOZA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CUIDADANIA NO. 41763210; DOMICILIO CARRERA 7 C ESTE 31 63 APTO 101 BARRIO SAN MATEO SOACHA; TELÉFONO 3505896158 CORREO ELECTRÓNICO ALEXAVEG.ALEXANDRA@GMAIL.COM;
3. SE PRESENTA EL SEÑOR EDWIN VEGA MENDOZA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CUIDADANIA NO. 80113901 DOMICILIO CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CAMINO 1 TORRE 5 APTO 102 CALLE 18 9 39 SOACHA CUNDINAMARCA ; TELÉFONO 3173079292 ; CORREO ELECTRÓNICO DUVEGAS@HOTMAIL.COM
4. LA SEÑORA ZULEIMA VEGA MENDOZA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CUIDADANIA 1023892917 DOMICILIO CALLE 10 A 19 A 142 CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO 2 TORRE 11 APTO 104 HOGARES SOACHA TELÉFONO 3503911892 CORREO ELECTRÓNICO ZVEGAMENDOZA@GMAIL.COM
5. LINDA CÁTERIN CORTEZ PAYAN IDENTIFICADA CON CEDULA DE CUIDADANIA 1016078719 DOMICILIO CALLE 32 8 17 ESTE SAN MATEO SOACHA TELÉFONO 3212174866

6. AMALIA PAYAN IDENTIFICADA CON CEDULA DE CUIDADA 51850145 QUIEN PUEDE SER CONTACTADA A DOMICILIO CALLE 32 8 17 ESTE SAN MATEO SOACHA TELÉFONO 3212174866

Quien manifiesta que:
Está siendo víctima de comportamientos contrarios a la convivencia, que afectan y perturban su seguridad y tranquilidad, por tratarse de:

■ Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas con (escándalos, insultos, ofensas otros).

■ Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio (agresiones verbales con palabras intimidantes).

■ Por persecuciones, seguimientos, hostigamientos en (su residencia, lugar de trabajo otros lugares públicos o privados).

■ Sonidos o ruidos de actividades que perturban la tranquilidad.

■ Por cualquier otra actividad que perturbe la tranquilidad y seguridad de la persona que se considere contraria a la convivencia según la Ley 1801 de 2016.

Realizados por *(expareja sentimental, hijo(a), hermano(a), entre hermanos o entre personas sin vínculos, como vecinos, grupos, barras, tribus urbanas etc.) Con las siguientes personas*

1. PILAR ANDREA VELÁSQUEZ HERRERA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 52758804 DOMICILIO CARRERA 2 30 2-37 CASA 188 SAN MATEO CASA LINDA SOACHA- TELEFONO 3105579806
2. DORIS HERRERA DOMICILIO CARRERA 7 C ESTE 31 63 APTO 202 BARRIO SAN MATEO SOACHA TELEFONO 3143612728
3. LEANDRO EL CUÑADO DE LA SEÑORA ANDREA DE QUIEN SE DESCONOCE MÁS INFORMACIÓN PERO PUEDE SER NOTIFICADO CARRERA 2 30 2-37 CASA 188 SAN MATEO CASA LINDA SOACHA- TELEFONO 3105579806

por el motivo de:

☐ Término de una Relación sentimental *(por posibles celos o infidelidades, o mala comunicación entre exparejas con hijos de por medio otros)*.

■ Actividades que generan ruidos o sonidos, que perturban la armonía de otros.

■ Por mala convivencia en familia.

☐ Por incumplimiento a obligaciones civiles, *(contratos, arrendamiento, letras de cambio, obras, entrega de trabajo).*

☐ Por Cobro o pago de deuda, *(préstamos personales, cobro de recibos de servicio público, cobros de arrendamiento otros).*

☐ Otro. .

SE SOLICITA UN SEGUIMIENTO CONTINUO EN EL SITIO DE RESIDENCIA DE LA VICTIMA ASÍ MISMO, LE SOLICITO SE INFORME A ESTA UNIDAD SOBRE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR SU DESPACHO POLICIVO.

FISCALÍA 01
UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE SOACHA.
SECCIONAL CUNDINAMARCA
CALLE 13 NO. 4 A - 11 SOACHA - CUNDINAMARCA

	PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN					
FISCALÍA	FORMATO REMISIÓN SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL					Código: FGN-MP01-F-30
	Fecha emisión	2020	09	16	Versión: 003	Página: 3 de 3

Atentamente,

Unidad	FISCALÍA 01 UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA SECCIONAL CUNDINAMARCA		
Dirección:	CALLE 13 NO. 4 A – 11 SOACHA - CUNDINAMARCA		
Departamento:	C/MARCA	Municipio:	BOGOTA
Nombre:	ANLLY PAOLA GUZMAN CHACON	Cargo:	AUXILIAR I
Firma:			

RECIBIDO:

PT Jeffry Cardozo B.
Secretario Estación San mateo

Estación San mateo
+3213906292/3013741597**

Cuadrante uno = 3004724734*

Cuadrante Dos = 3004686215

Cuadrante Tres = 3004686191

Cuadrante Cuatro = 3005283725.

Claudia Carmenza Caicedo Diaz
cc : 52523457
Abogada.
T.P. 151278

Excusa medica : 26-04-2022 - Cafam.
Linda Cathein Cortez
cc 1016078719.

Hector Leandro C
Hector Leandro Capiz Rubiano
cc : 1073 167 416

Zuleima Vega Mendoza
cc 1023892917

Alexandra Vega Mendoza
Alexandra Vega Mendoza
cc : 52447047

Maria Doris Herrera R.
Maria Doris Herrera Rubayo
cc : 41770890

Amalia Payan
cc : 57 850.745

Ruth Mendoza.
Ruth Mendoza
cc 41763210

Powered by CamScanner

FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-26
	ACTA DE CONCILIACION	Versión: 04
		Página 1 de 1

Departamento Cundinamarca Municipio Soacha Fecha 26-04-22 Hora: 9 : 50 am.

1. CÓDIGO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN

2	5	7	5	4	6	0	9	9	0	7	3	2	0	2	1	0	0	1	3	4
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

2. DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE:

Tipo de documento: CC 52758804 **de** Bogota D.C.

Nombres y Apellidos: Pilar Andrea Velasquez Herrera.

Dirección: Carrera 1 # 30-237 Casa 188.

Teléfono: 3105574806

3. DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:

Tipo de documento: CC 80 113 907 **de** Bogotá D.C.

Nombres y Apellidos: Edwin Y. Mendoza

Dirección: Calle 18 # 9-39 Lincoa.

Teléfono: 317 307 9292.

4. ACUERDO

1. las partes acuerdan respeto mutuo y no agresión, ni Verbal, ni Física

2. las partes acuerdan Respetar los espacios en los cuales Se circula cotidianamente, bajo el cual Se basaran en respeto Mutuo y Respeto a la privacidad

9. Firmas:

Querellante, No. documento identificación	Pilar Andrea Velasquez. 52-758.804 Bta
Querellado, No. documento identificación	80113907.

CARMEN ROSA MORA SUAREZ

FISCAL 2 LOCAL LESIONES PERSONALES

Powered by CamScanner

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA -
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA No. 2022 – 00402

DEMANDA: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO **No. 2023 – 0139**
DEMANDANTE: PILAR ANDREA VELAZQUEZ HERRERA
DEMANDADO: EDWIN VEGA MENDOZA

CALOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soacha, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, el señor **EDWIN VEGA MENDOZA**, con domicilio en este municipio, con todo respeto, por medio del presente escrito me permito pronunciarme sobre los hechos y pretensiones de la demanda y proponer las excepciones perentorias que en derecho correspondan, así:

SOBRE LOS HECHOS.

Me permito pronunciarme sobre los hechos contenidos en la demanda en el siguiente sentido:

EL HECHO PRIMERO: Para responder a este hecho, se fraccionará en dos partes, por lo tanto, **ES CIERTO** el hecho que la convivencia que se desarrolló entre las partes de este litigio, pero **NO ES CIERTO** el hecho de que la misma se haya desarrollado en las fechas que indica la parte actora, ya que, dicha unión inicio en abril del 2009.

EL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO

EL HECHO TERCERO: ES CIERTO

EL HECHO CUARTO: ES CIERTO manifestado de antemano que mi cliente, también cumplió con sus cargas como padre y compañero de la señora PILAR ANDREA VELAZQUEZ HERRERA

EL HECHO QUINTO: ES CIERTO

EL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE ya que esta es una situación que debe probarse y acreditarse en el presente asunto.

EL HECHO SEPTIMO: Para dar respuesta a este hecho debo manifestar lo siguiente:

ES CIERTO que la unión marital de hecho surgida entre las partes perduro por más de dos años, pero NO ES CIERTO que la misma se haya desarrollado dentro de los términos que indica la parte demandante, ya que, dicha unión perduro desde el mes de abril de 2009 hasta el 30 de octubre de 2020.

Ahora, NO ES CIERTO que la demandante haya sido objeto de violencia física y patrimonial, pues de la historia clínica allegada por la actora esta manifiesta expresamente que no es víctima de violencia intrafamiliar.

EL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, pues estas son meras afirmaciones y el punto de vista de la demandante, pues debe partirse de la base que este tipo de afirmación debe ser planamente probada a través los medios idóneos de prueba.

Además, es menester precisar que en el presente asunto no nos encontramos ante un proceso de divorcio y/o cesación de efectos civiles, sino que nos encontramos ante proceso de declaración de existencia de la unión marital de hecho en donde no se discuten causales de divorcio, sino, el posible surgimiento de una unión marital.

EL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE ya que esta es una situación que debe probarse y acreditarse en el presente asunto**,** ya que como se ha mencionado anteriormente mi representado nunca violento ni presiono de ninguna forma a la señora **PILAR ANDREA VELAZQUEZ HERRERA**

EL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE ya que esta es una situación que debe probarse y acreditarse en el presente asunto**,** ya que como se ha mencionado anteriormente mi representado nunca violento ni presiono de ninguna forma a la señora **PILAR ANDREA VELAZQUEZ HERRERA**.

EL HECHO ONCE: ES CIERTO

EL HECHO DOCE: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE ya que esta es una situación que debe probarse y acreditarse en el presente asunto**,** bajo el entendido de que este no es un hecho jurídicamente relevante para el presente proceso.

EL HECHO TRECE: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE ya que esta es una situación que debe probarse y acreditarse en el presente asunto**,** ya que, las meras afirmaciones no son suficientes para demostrar tal situación.

EL HECHO CATORCE: NO ES CIERTO pues mi representado siempre ha cumplido y cumple en la actualidad con sus deberes como padre respecto del menor NICOLAS VEGA VEASQUEZ, ello en lo que tiene que ver al régimen de visitas y entre otros aspectos.

EL HECHO QUINCE: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE pues el menor **NICOLAS VEGA VELASQUEZ** en ningún momento vio algún tipo de conversación supuestamente de índole romántica entre mi representado y otra persona, esto también debe ser probado y las meras afirmaciones no son suficientes para acreditar lo manifestado.

EL HECHO DIECISEIS: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE ya que esta es una situación que debe probarse y acreditarse en el presente asunto**,** ya que, las meras afirmaciones no son suficientes para demostrar tal situación.

EL HECHO DIECISIETE: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE ya que esta es una situación que debe probarse y acreditarse en el presente asunto**,** ya que, las meras afirmaciones no son suficientes para demostrar tal situación.

EL HECHO DIECIOCHO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE ya que esta es una situación que debe probarse y acreditarse en el presente asunto**,** ya que, las meras afirmaciones no son suficientes para demostrar tal situación.

EL HECHO DIECINUEVE: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE ya que esta es una situación que debe probarse y acreditarse en el presente asunto**,** ya que, las meras afirmaciones no son suficientes para demostrar tal situación.

EL HECHO VEINTE: NO ES CIERTO y aclarando que esta inconformidad con la cuota de alimentos del menor **NICOLAS VEGA VELASQUEZ** no es objeto de discusión en la presente demanda, y la demandante cuenta con otro mecanismo judicial para ventilar su inconformidad frente a la cuota de alimentos fijada

EL HECHO VEINTIUNO: NO ES CIERTO ya que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción para obtener la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, pues véase que al interior del presente tramite se afirma y se prueba que la unión física de las partes de este proceso, perduro hasta el mes de octubre de 2020 y la demanda fue presentada hasta el 04 de abril de 2022, por tanto, no poder predicarse el surgimiento de una sociedad patrimonial.

EL HECHO VEINTIDOS: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE ya que esta es una situación que debe probarse y acreditarse en el presente asunto**,** ya que, las meras afirmaciones no son suficientes para demostrar tal situación.

EL HECHO VEINTITRES: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE ya que esta es una situación que debe probarse y acreditarse en el presente asunto**,** ya que, las meras afirmaciones no son suficientes para demostrar tal situación.

EL HECHO VEINITICUATRO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE ya que esta es una situación que debe probarse y acreditarse en el presente asunto**,** ya que, las meras afirmaciones no son suficientes para demostrar tal situación.

EL HECHO VEINTICINCO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE ya que esta es una situación que debe probarse y acreditarse en el presente asunto**,** ya que, las meras afirmaciones no son suficientes para demostrar tal situación.

EL HECHO VEINTISEIS: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE ya que esta es una situación que debe probarse y acreditarse en el presente asunto**,** ya que, las meras afirmaciones no son suficientes para demostrar tal situación.

EL HECHO VEINTISIETE: NO ES CIERTO que se haya renovado el termino de prescripción, ya que el articulo 8° de la ley 54 de 1990 establece de manera muy clara y taxativa los términos en que debe presentar el proceso judicial para que asimismo surjan los efectos patrimoniales a que hubiere lugar.

Además, véase que el articulo de 1° de la ley 54 de 1990 establece que debe existir una comunidad de vida permanente, es decir, sin interrupciones o separaciones, pues, véase que las partes de este proceso, se encuentran separadas desde el mes de octubre de 2020.

SOBRE LAS PRETENSIONES.

Sobre las pretensiones planteadas debo indicar que me atendré a lo que se logre probar en el presente trámite.

PRETENSION PRIMERA: Me opongo a esta pretensión y me atendré a lo que se logre probar en el presente trámite.

PRETENSION SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión y me atendré a lo que se logre probar en el presente trámite.

PRETENSION TERCERA: Me opongo a esta pretensión y me atendré a lo que se logre probar en el presente trámite.

PRETENSION CUARTA: Me opongo a esta pretensión y me atendré a lo que se logre probar en el presente trámite

PRETENSION QUINTA: Me opongo a esta pretensión y me atendré a lo que se logre probar en el presente trámite

PRETENSION SEXTA: Me opongo a esta pretensión y me atendré a lo que se logre probar en el presente trámite

PRETENSION SEPTIMA: Me opongo a esta pretensión y me atendré a lo que se logre probar en el presente trámite

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Deber partirse de la base que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la prescripción para las acciones mediante las cuales se pretenda obtener disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Lo anterior, realizando plena observancia a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 que en su tenor literal indica lo siguiente:

> *"...Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva*

de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros...”

Por lo anterior, es pertinente indicarle al despacho que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la prescripción, pues véase claramente que la demanda de la referencia fue radicada el pasado 04 de abril de 2022 y de la información brindada en los hechos, pretensiones y pruebas de la misma, se tiene que los señores **PILAR ANDREA VELAZQUEZ HERRERA y EDWIN VEGA MENDOZA** convivieron hasta el mes de octubre de 2020.

En conclusión, la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial estaría prescrita, pues desde que culmino la unión marital de hecho que fue en el mes de octubre del 2020 y hasta que se radico la demanda que fue el 04 de abril de 2022, transcurrió 1 año y 6 meses, es entonces, que la parte demandante no podría solicitar la declaración de existencia y disolución de sociedad patrimonial ya que esta acción estaría prescrita, al haber transcurrido mas de un año para su presentación.

En este mismo sentido, véase que a todas luces la demandante además de haber presentado la demanda por fuera del término que trata el artículo 8° de la ley 54 de 1990, tampoco notifico a la parte demandada dentro del año que refiere el artículo 94 del C.G del P, nótese que el asunto en mención fue admitido mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 y mi representado fue notificado solo hasta el 14 de agosto de 2023, es decir, entre la admisión y la notificación del demandado transcurrió 1 año y tres meses aproximadamente.

Por los anteriores motivos y razones, en el presente asunto ha operado la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

2. EXCEPCION GENERICA (Artículo 282 del Código General del Proceso)

Fundo esta exceptiva, en el hecho de que el director del proceso tiene la facultad de decretar de oficio cualquier clase de excepción que se encuentre probada al interior del trámite incoado.

Es por ello, que de evidenciarse cualquier clase de excepción solicito al señor juez, esta sea declarada oficiosamente.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTALES:** Me permito solicitar al señor juez tenga en cuenta como pruebas documentales los acompañados con la demanda.

    - Formato de remision solicitud medida de proteccion. (03 folios)
    - Acta de conciliacion ante fiscalia para el respeto mutuo y a la privacidad.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

    Solicito al señor juez citar y hacer comparecer a la demandante, la señora **PILAR ANDREA VELAZQUEZ HERRERA** para que en audiencia absuelva el interrogatorio que personalmente le formulare sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones planteadas.

3. **TESTIMONIALES**

Solicito citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones planteadas:

• **ZULEIMA VEGA MENDOZA** quien es mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.023.892.917 de Bogota, quien podrá ser citada por intermedio del suscrito o en la Calle 10 A No. 19 A – 142 Conjunto Residencial El Triunfo 2 Torre 11 Apartamento 104 // Correo electronico: zvegamendoza@gmail.com

La testigo aquí mencionada depondrá sobre lo que le conste de los hechos de la demanda, la contestación aquí planteada y las excepciones propuestas.

Particularmente, la testigo pedida como prueba depondrá sobre la calidad del demandante y demandada, es decir, si en la realidad la señora **PILAR ANDREA VELAZQUEZ HERRERA** y señor **EDWIN VEGA MENDOZA** ostentaban la condición de compañera y compañero permanente, al igual que, refiera todo lo atinente a separicion fisica y definitiva de los mismos

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibirá en la Carrera 4 A No. 12 – 16 del municipio de Soacha – Correo electrónico: abogadofontalvo@gmail.com Teléfono 3123721797

Atentamente,

CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ.
C.C. No 85.456.470 de Santa Marta
T.P. No 105.125 C. S. de la J.